

PREVIO A RESOLVER REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 792

Santiago, 21 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-002-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

7° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

8° Que, con fecha 04 de marzo de 2015, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-002-2015, se procedió a formular cargos a Eco Maule S.A. por una serie de incumplimientos asociados a las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) que regulan los proyectos “Centro de Tratamiento Eco Maule” (RCA N° 52/2004), “Ampliación de la Planta de Compostaje” (RCA N° 277/2007) y “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios” (RCA N° 104/2014), todos ubicados en la comuna de Río Claro, Región del Maule.

9° Que, con fecha 07 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 279, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Eco Maule S.A. por un total de 4.371 UTA, producto de dieciséis infracciones cometidas en contra de las mencionadas RCA.

10° Que, con fecha 20 de abril de 2017, y dentro del plazo establecido en el artículo 55 de la LO-SMA, el Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, en representación de Eco Maule S.A., presentó un escrito mediante el cual deducía, en lo principal, recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria recientemente individualizada; en el primer otrosí, acompañaba documentos; y en el segundo otrosí, acreditaba personería.

11° Que, en lo que interesa, el mencionado recurso objetó la aplicación de la circunstancia del literal f) del artículo 40 de la LO-SMA (capacidad económica del infractor) respecto de todas las infracciones, aduciendo como argumentos, en síntesis, una débil situación financiera y un alto potencial de impacto de la multa impuesta sobre la empresa.

12° Que, con el objeto de dar cuenta de su realidad financiera y contable, la empresa acompañó los Estados Financieros para los años 2014, 2015 y 2016 (Estados de Resultados, Balances Generales y Operación Renta); y un resumen comparativo de Estados de Resultados 2014, 2015 y 2016.

13° Que, no obstante lo anterior, ninguno de los Estados Financieros acompañados acreditaba que se encontraban respaldados por informes de auditores independientes (externos).

14° Que, que para la evaluación de la capacidad de pago de Eco Maule S.A. por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción adicional de la multa, es necesario que la empresa provea información auditada de sus Estados Financieros.

15° Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente (S).

RESUELVO:

I. REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A ECO

MAULE S.A., representada por el Sr. Pablo Chirino Soto, domiciliado en Villota N° 278, Edificio Villota, piso 6, oficina 64, Curicó, Región del Maule:

a) Los Estados Financieros de la empresa, correspondientes al año 2014 en adelante, incluyendo los Estados Financieros intermedios del año 2017 a la fecha. Estos Estados Financieros deberán comprender, a lo menos: Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo y Notas a los Estados Financieros.

b) Dichos Estados Financieros deberán venir acreditados por una auditoría o auditor independiente, debidamente firmados por el o los responsables de la auditoría externa, indicando, a su vez, la empresa o entidad a la que pertenece(n).

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información

requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 8, Santiago.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



MARIE-CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)




DHE/RPL

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Pablo Chirino Soto, representante de Eco Maule S.A., Villota N° 278, Edificio Villota, piso 6, oficina 64, Curicó, Región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.